

## VOTO PARTICULAR

Oficio: INFOEM/COM-JMC/725/2019  
Metepec, Estado de México a 19 de Noviembre de 2019

LICENCIADO EN DERECHO  
ALEXIS TAPIA RAMÍREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO DEL INFOEM.  
PRESENTE



Por instrucción del Comisionado Javier Martínez Cruz, le remito para los efectos a que haya lugar el original del **voto particular** emitido por el mismo, con fundamento en el artículo 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con relación a la resolución emitida en el recurso de revisión **7393/INFOEM/IP/RR/2019** aprobada por el Pleno de este Instituto en la Cuadragésima Segunda Sesión Ordinaria de fecha trece de noviembre de dos mil diecinueve.

Sin más por el momento, aprovecho para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

  
LIC. NORMA ARANSASU VALDÉS PEDRAZA  
COORDINADORA DE PROYECTOS

C.c.p.-Mtro. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento. Y efectos legales conducentes.

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Teléfono: (722) 2 26 19 80 \* Centro de atención telefónica: 01 800 821 04 41

Pino Suárez S/N, actualmente Carretera Toluca-Ixtapan No. 111  
Col. La Michoacana. Metepec, Estado de México, C.P. 52166

[www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA CUADRAGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL TRECE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, EN LO RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN 07393/INFOEM/IP/RR/2019.

El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, aprobó por unanimidad **ORDENAR** la atención de la solicitud con número de folio **00170/CUAUTIT/IP/2019** que es materia del presente recurso, mediante la cual, la particular solicitó del Ayuntamiento de Cuautitlán, los nombres y cargos ostentados por el personal adscrito a la Dirección de Administración y Tesorería Municipal durante el periodo comprendido del 1 de Enero al 31 de Agosto del presente año, los nombramientos a dichos cargos, salario mensual bruto y salario mensual neto devengado, curriculum vitae o documento que acredite la experiencia laboral previa al cargo y por último el perfil requerido para el cargo ostentado.

El Sujeto Obligado omitió brindar respuesta a la solicitud de información, por lo que la ahora parte recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la negativa a la información, cabe mencionar que el Ente Recurrido remitió su informe justificado los días 15 de septiembre y 30 de octubre mediante cuatro archivos electrónicos en los que entregó parcialmente la información relativa a nombres, cargos, nombramientos, sueldo mensual bruto y sueldo

mensual neto, fichas curriculares y perfil requerido para cada uno de los cargos asignados, sin embargo omitió la información correspondiente a la Directora de Administración.

Al respecto, la Directora de Administración refirió haber solicitado una prórroga a la Titular de la Unidad de Transparencia, sin embargo, en el estudio del asunto la ponencia resolutoria la desestimó por ser notoriamente extemporánea. Posteriormente al pronunciarse sobre el contenido del informe justificado lo considera deficiente porque el Sujeto Obligado únicamente entregó las documentales correspondientes al personal que integra la Tesorería Municipal y de la Dirección de Administración únicamente entrega la relativa a coordinadores, auxiliares, asistentes y jefes no así la información correspondiente a su Directora.

Del análisis del fondo del asunto, se desprende la obligación del ente recurrido de poner a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México toda la información de índole financiera, presupuestal y contable, luego entonces, se determina la existencia de la fuente obligacional, es decir, el Sujeto Obligado cuenta con la información para colmar los puntos de la solicitud del particular; por lo que hace a la nómina, señala que el Ayuntamiento de Cuautitlán está constreñido a conservar los recibos por concepto de pago de remuneraciones a aquellos que presten sus servicios a la Administración Pública Municipal, por lo que se concluye que con la entrega de los recibos en versión pública con su respectivo Acuerdo de Clasificación, el primer punto petitorio se satisface en su totalidad.

En el segundo punto se aborda la entrega del documento en el que conste la experiencia laboral de la Directora de Administración, por lo que a consideración de la Ponencia que resuelve, los documentos idóneos para acreditar esta condición son: curriculum vitae,

solicitud de empleo o ficha curricular. En el estudio, se establece que deben testarse aquellos datos que por su naturaleza se consideran confidenciales como lo son Claves CURP, RFC, domicilios, teléfonos y correos electrónicos personales, así como cualquier información que pudiera conllevar un riesgo grave, ello sin testar la fotografía de los funcionarios; pues a su consideración la difusión de la imagen se justifica en aquellos casos que tienen como finalidad la relación entre la persona y el cargo público que ostenta.

Sin embargo, contrario a mi consideración, la fotografía de los servidores públicos contenida en estos documentos, debe ser clasificada como confidencial, toda vez que el derecho de acceso a la información encuentra límites en el propio texto constitucional, como lo es el derecho a la confidencialidad de los datos personales y que, en razón de ello, debe existir una armonización congruente con ese derecho fundamental y los principios rectores de la función del Sujeto Obligado.

A lo anterior, es aplicable al caso concreto, la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se transcribe:

***“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como “reserva de información” o “secreto burocrático”. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado***

*derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.”*

En este sentido, se debe limitar a los particulares el acceso a la fotografía de los servidores públicos, al constituir la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, se requiere del consentimiento del titular de la información para su difusión, aunado a que ésta no constituye un elemento que permita reflejar el desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros, que justifique su publicidad, más aún cuando las mismas se reprodujeron no a la luz de que su titular haya sido servidor público. En ese sentido, sólo se justifica la publicidad de la fotografía en aquellos casos en los que la misma se reproduce a fin de identificar a una persona en el ejercicio de un cargo, empleo o comisión en el servicio público.

Sirve de sustento el criterio 5/9 del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), en el sentido de que la fotografía de servidores públicos en un dato personal confidencial:

*“FOTOGRAFÍA DE SERVIDORES PÚBLICOS ES UN DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. En términos de lo dispuesto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. En este sentido, las fotografías constituyen la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, por lo que representan un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual. En consecuencia, las fotografías constituyen datos personales y, como tales, susceptibles de clasificarse con el carácter de confidenciales. En esa tesitura, las fotografías de servidores públicos deben clasificarse con el carácter de confidenciales, considerando que no se advierte la existencia de algún elemento -reflejo del desempeño, idoneidad para ocupar un cargo, entre otros- que justifique su publicidad. Lo anterior es así, salvo en aquellos casos en los que se detecten circunstancias particulares que ameriten un tratamiento singular del caso en cuestión.”*

Bajo este contexto, en términos de lo dispuesto en el artículo 143 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; es información confidencial ya que constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona física en un momento determinado, por lo que representa un instrumento de identificación de dicha persona.

En conclusión, la fotografía contenida en el documento ordenado, no constituye información pública que tenga que ser sometido al escrutinio público que implique difundir la imagen de su rostro consignado en tal documento. Siendo el caso, que los objetivos de la transparencia

se alcanzan con permitir el acceso al nombramiento o el documento que acredita experiencia laboral testando datos personales, entre ellos la fotografía.

Por las consideraciones expuestas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 14 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, emito **VOTO PARTICULAR** al considerar que la fotografía tiene el carácter de información confidencial.

**Javier Martínez Cruz**

**Comisionado**

**(Rúbrica)**